

CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA OFICINA DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO, CON EXPRESIÓN DEL NÚMERO DE DOTACIONES, EL NIVEL DE COMPLEMENTO DE DESTINO Y LA CUANTÍA EN MILES DE PESETAS DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACIONES	NIVEL C.D.	COMPLEM. ESPECIFICO	
Secretaría Portavoz Gobierno	Jefe Secretaría Secretario Estado	1	22	406	
	Jefe Adjunto Secretaría Secretario Estado	1	17	181	
	Personal Secretaría Secretario Estado	2	15	148	
Secretaría del Subsecretario	Jefe Secretaría Subsecretario o asimilado	1	22	367	
	Personal Secretaría Subsecretario o asimilado	1	15	148	
Gabinete Portavoz Gobierno	Vocal Representante en la C.D.A.E.	1	30	1569	
	Vocal Asesor	1	30	1247	
	Asesor Ejecutivo (Gabinete Secret. Estado)	2	30	1247	
	Secretario/a de Director general	1	15	148	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	4	13	60	
	Destino mínimo grupo A	1	11	0	
	Jefe de Servicio	1	26	392	
	Jefe de Sección escala A	2	24	0	
	Jefe de Negociado escala A	1	17	0	
	Secretario/a de Director general	2	15	148	
D.G. Relaciones Informativas	Jefe de Negociado escala C	4	14	0	
	Destino mínimo grupo A	1	11	0	
	Puesto de trabajo nivel 7 grupo D	2	7	0	
	Subdirector General	1	30	1569	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60	
	Destino mínimo grupo A	1	11	0	
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	2	8	0	
	Consejero técnico	4	28	734	
	Jefe de Servicio	1	26	706	
	Director de Programa	3	26	392	
Servicios Informativos	Jefe de Sección escala A	2	24	0	
	Secretario/a de Director general	2	15	148	
	Jefe de Negociado escala C	4	14	0	
	Puesto de trabajo nivel 8 grupo D	1	8	0	
	Destino mínimo grupo C	1	8	0	
	Subdirector General	1	30	1569	
	Jefe de Servicio	2	26	536	
	Jefe Sección de Información al Público	2	24	150	
	Jefe de Sección escala A	2	24	0	
	Asesor técnico	1	23	0	
D.G. Cooperación Informativa	Jefe de Negociado escala C	4	14	0	
	Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30	1	13	60	
	Destino mínimo grupo A	1	11	0	
	Destino mínimo grupo C	1	8	0	
	Destino mínimo grupo D	1	6	0	
	S.G. Acción Exterior	Jefe de Servicio	2	26	536
		Jefe Sección de Información al Público	2	24	150
		Jefe de Sección escala A	2	24	0
		Asesor técnico	1	23	0
		Jefe de Negociado escala C	4	14	0
Secretario/a de puesto de trabajo nivel 30		1	13	60	
Destino mínimo grupo A		1	11	0	
Destino mínimo grupo C		1	8	0	
Destino mínimo grupo D		1	6	0	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4941 *ORDEN de 14 de febrero de 1986, sobre recaudación de cuotas fijas del régimen especial agrario y pago de asignaciones periódicas de protección a la familia, mediante deducción de aquellas del importe de las cuotas.*

Ilustrísimos señores:

La necesidad de perfeccionar permanentemente el procedimiento recaudatorio según principios de racionalización, simplificación y homogeneización entre los distintos regímenes del sistema impone la utilización, en el Régimen Especial Agrario, de los circuitos financieros recaudatorios implantados con carácter general, que faciliten la aplicación del control informático establecido para la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

Para ello se hace preciso sustituir el actual sistema de láminas de cupones en los que únicamente figura la cuota fija de cotización al régimen especial agrario por otro de boletines individuales en los que se incluya la cuota fija del trabajador agrario, así como la mejora relativa a la incapacidad laboral transitoria, por contingencias comunes y accidentes de trabajo, en los casos que corresponda, de forma que pueda ser ingresada la cuota complementaria correspondiente a dicha mejora en los mismos plazos y mediante los mismos modelos de cotización, lo que facilita al trabajador el cumplimiento de su obligación de cotizar y a la Tesorería Territorial el control del cumplimiento de dicha obligación.

En relación con los ingresos fuera de plazo es necesario desarrollar el contenido de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que proroga lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, determinándose reglamentariamente, a efectos de fijación del porcentaje de recargo por mora que

en cada caso corresponda, cuándo y cómo se considera cumplido el requisito de presentación de los documentos de cotización en los supuestos de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario, en los que la cotización se realiza mediante recibo mecanizado expedido por la Seguridad Social. Asimismo para los supuestos de ingreso fuera de plazo se facilita la realización de ingresos de cuotas con recargo directamente en la Entidad financiera, sin requerir la previa autorización de la Tesorería Territorial.

En la misma línea de economía de trámites y de incremento de la eficacia gestora, se posibilita a los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia que deduzcan dicho importe de la cuota obligatoria, una vez sumada, cuando proceda, la complementaria por incapacidad laboral transitoria y el porcentaje de recargo por mora, en su caso.

Por último, se considera conveniente prever que la implantación de la cotización de los trabajadores agrarios, mediante el sistema que la presente Orden establece, se produzca en forma progresiva, dada la incidencia de su contenido.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de los Reales Decretos 1245/1979, de 25 de mayo y 1/1985, de 5 de enero, ha dispuesto:

Artículo 1.º Uno.—Las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ingresarán por aquéllos, de forma individual, directa y dentro del mes siguiente al de su devengo.

El ingreso se efectuará en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la provincia donde el sujeto responsable esté inscrito mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización.

Las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras serán las que a continuación se expresan:

- Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- La Caja Postal de Ahorros.
- Los establecimientos de la Banca privada.
- Las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito.

Las demás cooperativas de crédito y los establecimientos de la Banca oficial, que así lo soliciten, podrán ser autorizados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para actuar como oficinas recaudadoras.

Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde resida el sujeto responsable, el ingreso de las cuotas podrá efectuarse mediante giro postal ordinario destinado a la Tesorería Territorial correspondiente, haciendo constar al dorso del talón de la libranza el número de afiliación a la Seguridad Social y el período a que corresponda. El sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro enviará a la Tesorería Territorial el documento de cotización debidamente cumplimentado en el que hará constar el número de giro y el lugar de la imposición.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia de dicho régimen, acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria ingresarán conjuntamente, en el mismo acto y mediante un único documento de cotización, tanto la cuota obligatoria como la complementaria por dicha contingencia.

Art. 2.º Uno. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social emitirá, de forma mecanizada, los documentos de cotización al Régimen Especial Agrario correspondientes a las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y de los trabajadores por cuenta ajena y los remitirá a los sujetos responsables del pago para que éstos puedan efectuar los ingresos en los plazos reglamentarios.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Especial Agrario deberán cumplir su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario, con independencia de que hayan recibido o no los documentos de cotización informatizados.

Tres. En el supuesto de que aquellos no reciban en plazo documentos de cotización informatizados el abono de dichas cuotas se efectuará conforme se indica en el artículo 1.º, apartado uno, de la presente Orden, utilizando documentos de cotización no informatizados o en blanco que a tales efectos estarán, en su caso a disposición del sujeto responsable en las oficinas recaudadoras y en las oficinas de Correos.

Cuatro. De no proceder al ingreso de las cuotas en plazo reglamentario se incurrirá en el recargo de mora correspondiente.

Cinco. Cuando se produzca incremento en las cuotas fijas, el trabajador por cuenta propia o ajena ingresará aquéllas en la oficina recaudadora por la cantidad que venía siendo aplicable con anterioridad hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización informatizados, adjuntando la Tesorería General con el mismo envío de los nuevos boletines una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el trabajador agrario dentro del período reglamentario de ingreso de las cuotas que se devenguen en el mes de recepción de aquella liquidación.

Art. 3.º Uno. Las cuotas fijas obligatorias de los trabajadores por cuenta ajena y propia, así como la correspondiente a la mejora voluntaria por incapacidad laboral transitoria de éstos, últimos, cuando se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de la expedición de la certificación de descubierto se abonarán con los siguientes recargos de mora:

a) Cuando los trabajadores presenten los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en el recargo del 5 por 100 de su deuda si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto, y del 10 por 100 si el abono se produjera después de dicha notificación.

b) Cuando los trabajadores no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en un recargo del 10 por 100 si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación, y del 15 por 100 si el abono se efectuara después de su reclamación, mediante requerimiento o acta de liquidación.

Dos. A efectos de aplicación de los recargos de mora, a que se refiere el apartado uno de este mismo artículo, se considerarán presentados los documentos de cotización el día que sean abonados en la oficina recaudadora sin necesidad de la especial autorización a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 30 de mayo de 1979, o el día de la imposición del giro postal siempre que éste se realice en los términos establecidos en el número uno del artículo 1.º de esta Orden.

Tres. Lo establecido en el número anterior no afecta a la obligación de las oficinas recaudadoras de ajustarse a las demás normas de la Orden de 30 de mayo de 1979 y demás disposiciones que regulan la recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia podrán deducir el importe correspondiente al mismo período que se liquide, del total de su cuota fija, constituida por la suma de la cuota fija obligatoria, más la complementaria por

incapacidad laboral transitoria, en su caso, y el recargo por mora, cuando éste proceda.

Dos. La deducción a que se refiere el número anterior podrá reflejarse en los documentos de cotización por la mera presentación de éstos en plazo reglamentario, cualquiera que sea el momento de su pago. Asimismo procederá la deducción cuando las cuotas se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de su reclamación mediante requerimiento de cuotas o acta de liquidación o antes de la expedición de certificación de descubierto.

Fuera de dichos supuestos no se admitirá la deducción de la protección familiar, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el pago de dicha prestación de la Entidad Gestora competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, podrá aplicar, en forma paulatina, el contenido de la presente Orden, mediante resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Continuación)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-I-II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.